

límites. (1) Estas excepciones pertenecen al procedimiento; el Código se limita á disponer que ciertos bienes no pueden ser enajenados: tales son los derechos de uso y de habitación (arts. 631-634); ya hemos dado la razón en el título *Del Usufructo*. Lo mismo pasa con los bienes dotales de la mujer casada bajo el régimen dotal; en el título *Del Contrato de Matrimonio* hemos expuesto las dificultades á que da lugar la inenajenación de los fondos dotales.

275. Hay aún otra restricción que hacer á los términos generales del art. 7 (Código Civil, art. 2092). Resulta del principio por el art. 537, según el cual «los bienes que no pertenecen á particulares están administrados y no pueden ser enajenados más que en las formas y según las reglas que les son especiales.» ¿De cuáles bienes entiende hablar la ley? La expresión de bienes *que no pertenecen á particulares* comprende los bienes que son de personas *civiles*; la ley evita servirse de esta expresión doctrinal, lo que no es muy exacto; las llama ordinariamente las *comunidades* (art. 542), el Estado (art. 713) y los establecimientos de utilidad pública, tales como los hospicios (art. 910). Hay que agregarles las provincias que gozan igualmente de lo que se llama la personificación civil. Para las personas civiles la propiedad es un cargo ó, si se quiere, un medio de cumplir la misión de que están investidas por la ley, mientras que para los particulares la propiedad es un derecho, y el más absoluto de todos (art. 544.) De ahí una gran diferencia en los derechos de los acreedores. Si se trata de particulares como pueden disponer libremente de sus bienes los acreedores también tienen esta libre disposición; embargan los bienes y los mandan vender, luego se les paga del precio procedente de la venta. No puede suceder lo mismo con los acreedores del Estado, de las provincias y los municipios; en verdad pueden perseguir sus derechos en justicia en el

1 Véase Martou, Comentario, t. I, ps. 238 y siguientes, número 241.

sentido de que los jueces reconozcan sus derechos; pero las sentencias no pueden ser ejecutadas por vía de embargo, pues no pertenece á los tribunales disponer por sus decisiones del patrimonio afecto á un servicio público. Esto no quiere decir que las personas civiles estén dispensadas de cumplir sus compromisos, pero los cumplen bajo formas determinadas por leyes particulares que organizan la administración de sus bienes. Las personas extrañas al derecho consideran esta manera de proceder como una denegada de justicia. No es así. Hay dos intereses en conflicto: el de la sociedad y el de los particulares, y en este conflicto siempre prevalece el interés general. Es intencionalmente que hablamos de *intereses* y no de *derechos*. Los derechos de los particulares no están sacrificados al interés del Estado. Semejante sacrificio sería una verdadera denegada de justicia, aunque el mayor interés del Estado y su deber más estricto exigen el mantenimiento del derecho. Los que tratan con una persona civil obtienen el pago de sus créditos, pero saben al contratar que no pueden obtenerla por las vías ordinarias de ejecución; se someten á las formas más lentas de la liquidación administrativa y hacen sus estipulaciones en consecuencia. La ley respeta, pues, los derechos y concilia los diversos intereses. (1)

La jurisprudencia está en este sentido. Sucede algunas veces que los tribunales, por costumbre más bien que por principio, condenan á las personas civiles en los términos que emplean para condenar á los particulares; estas decisiones, tomadas á la letra, permitirían á los acreedores embargar los bienes del Estado ó de los municipios; las sentencias así formuladas son ordinariamente reformadas en apelación. «Los primeros jueces de la Corte de Lieja exceden sus poderes condenando pura y simplemente á los municipios al

1 Martou, Comentario, t. I, p. 239, núm. 248.

pago de lo que deben; deben limitarse á declarar la existencia y legalidad de la deuda devolviendo la liquidación á la autoridad administrativa." (1)

Nuestra Corte de Casación ha consagrado esta doctrina decidiendo en principio que los municipios no tienen la libre disposición de su haber; que no pueden hacer ningún gasto ni satisfacer ningún compromiso suyo sino después de haber sido autorizados por la autoridad administrativa superior y conforme á lo previsto por su presupuesto de egresos, del que les está prohibido apartarse. De ahí esta consecuencia: que el acreedor de un municipio no puede promover contra él por vía de ejecución, ya sea mobiliario ó inmobiliario, ó por embargo para obtener el pago de lo que se le deba. (2) Y se entiende que lo que la Corte de Casación dice de los municipios que estaban en causa en el caso es aplicable á todas las personas civiles encargadas de un servicio público.

276. Se pregunta si estos principios reciben su aplicación á los Estados extranjeros. La cuestión debe ser presentada en términos más generales. No sólo es el Estado con sus dependencias, los municipios y las provincias, el que puede invocar el beneficio de la excepción que acabamos de señalar, cualquiera persona civil puede reclamarlo, siempre que sea de utilidad pública. ¿Pasa lo mismo con las personas civiles constituidas por leyes extranjeras? La afirmativa no sería dudosa si estas personas estuvieran reconocidas en Bélgica. ¿Pero pueden prevalecerse de su personificación sin que ésta esté consagrada por la ley? No, puesto que son seres ficticios que sólo tienen existencia por la ley; y la ley extranjera que las creó no tiene ninguna fuerza fuera del Estado para el que fueron hechas. Transladamos á lo que ya hemos dicho. (3)

1 Lieja, 17 de Julio de 1834 (Pasicrisia, 1834, 2, 192) y 1.º de Agosto de 1835 (Pasicrisia, 1835, 2, 293).

2 Denegada, 30 de Diciembre de 1841 (Pasicrisia, 1842, 1, 25).

3 Véase t. I, núm. 306.

Nosotros limitamos nuestra cuestión á los Estados extranjeros. Estos están reconocidos por sólo que existen. Hay entre los diversos Estados relaciones diplomáticas que implican que su existencia está admitida á título de sociedades soberanas. ¿Los municipios y las provincias aprovechan de este reconocimiento? Esto es una nueva dificultad que hacemos á un lado para no complicar el debate. La cuestión que hemos propuesto no se ha presentado hasta hoy más que para los Estados extranjeros. Hay un principio que domina esta materia: es el de la independencia de los Estados en sus relaciones entre sí. Este principio, universalmente reconocido, conduce á una consecuencia importante en lo relativo á la jurisdicción de los tribunales establecidos en los diversos países; no se extiende á los Estados extranjeros. Todos los autores que han escrito acerca del derecho de gentes admiten el principio con la consecuencia que de él se deduce. Nos limitaremos á citar el testimonio de Vattel, cuya autoridad es grande ante los tribunales: «De esta libertad é independencia si-guese que toca á cada nación juzgar lo que su conciencia exige de ella, de lo que puede ó no puede, de lo que le conviene ó no le conviene hacer. En todos los casos en que pertenece á una nación juzgar lo que su deber exige de ella otra no puede obligarla á obrar de tal ó cual manera, pues si lo intentara atacaría á la libertad de las naciones. El derecho obligado contra una persona libre sólo nos pertenece en los casos en que esta persona se comprometió con nosotros en alguna cosa particular por una razón particular que no depende de su juicio, en los casos en que tenemos contra ella un derecho perfecto.» (1) Y siendo un Estado completamente independiente de otro no puede tratarse de un derecho perfecto entre ellos; de esto la imposibilidad de que el uno esté sometido á la jurisdicción del otro.

1 Vattel, Tratado del derecho de gentes, Preliminares, pfo. 16.

Esta incompetencia de la justicia no es más que la aplicación del derecho común en lo que se refiere al Estado y no una denegada de justicia. Si en cada país el Estado y sus dependencias no están sometidos á la jurisdicción ordinaria en lo relativo á las vías de ejecución forzada debe suceder lo mismo con los Estados extranjeros una vez que se admite su existencia y su soberanía. Sin duda las garantías del particular que trata con un Estado extranjero no pueden ser las mismas que las que encuentra en las instituciones de su país. A él toca pesar estas consideraciones antes de tratar; sabe que no podrá forzar á su deudor á cumplir sus compromisos empleando las vías de derecho; sabe que tendrá que atenerse á la lealtad del Gobierno con el que va á tratar; si no tiene confianza en el Estado que tiene que ser deudor debe abstenerse. Es seguro que estos compromisos no ofrecen la misma seguridad que la que el acreedor encuentra en la acción ordinaria de la justicia; la consecuencia será que estos Estados tratarán bajo condiciones menos ventajosas que los particulares; mientras menos garantías ofrece el deudor más aumentan las exigencias del acreedor.

277. La Corte de Casación ha consagrado estos principios. Estos son los hechos de la causa. Unos negociantes de Bayona ministraron mercancías al Gobierno español en Febrero de 1837; en el mes de Octubre el pago fué fijado por un letra de cambio. La letra fué presentada á su vencimiento, pero se contestó con una nota de 7 de Mayo de 1839 que no podía ser pagada á consecuencia de las instrucciones dadas por el Gobierno. Se protestó el 13 de Junio de 1839. El 29 de Febrero de 1844 los acreedores formaron un embargo en las sumas que un comerciante de Bayona tenía que entregar al Gobierno español; el primer juez y la Corte de Pau declararon el embargo válido y ordenaron que los terceros embargados entregasen á los embargantes lo que debían al Gobierno español hasta concu-

rrencia del crédito 3577 francos por intereses y capital. La Corte no hizo ningún caso de la objeción que se hizo en nombre del deudor; á saber: que la soberanía é independencia de los Estados no permitía las vías de ejecución; la sentencia dice que este principio no está en causa, que se trataba de una deuda legítima cuyo acreedor tenía el derecho de perseguir el pago. Recurso de casación. Después de deliberación en Sala de Consejo la decisión fué casada, sobre informe de Bérenger, Presidente de la Corte, y sobre conclusiones del Abogado General Nicias Gaillard.

La Corte sienta en principio la independencia recíproca de los Estados; de donde resulta que un gobierno no puede estar sometido, para los compromisos que contrae, á la jurisdicción de un Estado extranjero. En efecto, el derecho de jurisdicción que pertenece á cada gobierno para juzgar las diferencias nacidas de actos emanados de él es un derecho inherente á su autoridad soberana, que otro gobierno no podría atribuirse sin exponerse á alterar sus relaciones respectivas. El demandado invocaba el art. 14 del Código Civil que autoriza á citar ante los tribunales franceses al *extranjero* que contrajo obligaciones hacia un francés. La Corte contesta que esta disposición sólo se refiere á los compromisos privados contraídos por dos ciudadanos pertenecientes á dos Estados diferentes; que no es aplicable á los compromisos que un Estado extranjero contrae con un francés.

La Corte invoca también los principios particulares que rigen la ejecución de los compromisos contraídos por un Estado hacia un indígena. En el caso se trataba no de decidir si el Gobierno español era deudor, la deuda no estaba contestada, sino de juzgar de la validez de un embargo practicado á cargo de un gobierno extranjero. Y con cualquiera que trate un Estado esta persona, por el hecho del compromiso que contrae, se somete á las leyes, modo de

contabilidad y jurisdicción administrativa ó judicial de este Estado. Las cuestiones que se refieren á la comprobación, á la liquidación ó al embargo de los créditos de un gobierno contra nacionales ó extranjeros no pueden ser resueltas más que por las reglas del derecho público de dicho Estado, y, por consiguiente, no podrán ser juzgadas por tribunales extranjeros. La Corte da de ello una razón decisiva en lo relativo al embargo. Si un tribunal francés validara el embargo hecho contra el deudor de un Estado extranjero el embargado estaría en verdad obligado á pagar; ¿pero quedaría liberado para con el Estado de quien es deudor? No, pues éste no reconocería la sentencia del tribunal francés que dispuso de un crédito que no le pertenecía. ¿Qué resultaría? Que el tercero embargado tendría que pagar dos veces. Prueba que las leyes generales no reciben aplicación á los debates en los que un gobierno extranjero está interesado como deudor. (1)

§ II.—DERECHOS DE LOS ACREEDORES ENTRE SI.

Núm. 1. De los acreedores personales.

278. El art. 8 (Código Civil, art. 2093) dice que los bienes del deudor son la *prenda común* de sus acreedores; esto es decir que todos tienen en él un derecho igual. ¿De qué acreedores se trata? Desde luego de los acreedores quirografarios que no tienen privilegio ni hipoteca y que, por consiguiente, están todos en una misma línea. Los acreedores privilegiados ó hipotecarios tienen dos derechos; pueden hacerse pagar de preferencia á los demás acreedores personales en los bienes que están especialmente afectos al pago de sus créditos; si estos bienes son insuficientes para saldar completamente á los acreedores quedan acreedores por lo

1 Casación, 22 de Enero de 1849 (Dalloz, 1849, 1, 5). Martou, Comentario, t. I, p. 242, núm. 249.

excedente; pero por este punto sólo son acreedores quirografarios y concurren, por consiguiente, con los acreedores personales, sin que haya que distinguir entre los que han agotado su derecho de preferencia y los demás. Todos tienen la misma prenda; el patrimonio de su deudor tal cual existe cuando el embargo de los bienes.

279. La ley no admite ninguna preferencia entre los acreedores personales. Según el art. 8 (Código Civil, artículo 2093) el precio se distribuye entre los acreedores por contribución. Esto supone que los bienes del deudor no bastan para pagar sus deudas íntegramente; lo que sucede amenudo cuando estos bienes están embargados, pues el embargo es la señal aparente de la quiebra. Si el deudor estuviera en condición de pagar sus deudas no se dejaría embargar sus bienes, pues la expropiación concluye la ruina, destruyendo su crédito. Si los bienes son insuficientes todos los acreedores deben perder una parte de sus créditos en el sentido de que el precio de los bienes se distribuye entre ellos por *contribución*, porque contribuyen todos en la pérdida común en la proporción de lo que se les debe.

Se pregunta por qué los acreedores más antiguos no prevalecen á los que tienen derechos posteriores. La equidad parece exigir que sean preferidos. Han tratado con el deudor en un momento en que éste era aún solvente, y es porque lo era por lo que no estipularon garantía. Debieron contar con los bienes que poseía el deudor cuando el contrato. ¿No es injusto que unos acreedores posteriores vengan á quitarle esta prenda? Se contesta, y la respuesta es perentoria, que el deudor conserva la libre disposición de sus bienes; puede enajenarlos, y enajenándolos los subtrae á la prenda de sus acreedores; puede también disponer de ellos indirectamente contrayendo nuevas deudas, sin que los acreedores puedan quejarse de las actas por las que disminuye su patrimonio, á no ser que obre en fraude de sus de-

rechos. Sólo hay un medio para que los acreedores aseguren los bienes que el deudor posee cuando el contrato es estipular una hipoteca que les da un derecho en estos bienes, derecho que el deudor no puede comprometer ni enajenar, ni por nuevas deudas que contraiga.

La antigüedad por sí sola no es una causa de preferencia. La razón es que los acreedores personales no adquieren ningún derecho actual en los bienes de su deudor; pueden sólo embargarlos cuando el deudor no paga lo que debe; es decir, cuando cae en quiebra; en este momento todos pueden obrar, aun los que sólo tienen un crédito á plazo, puesto que la quiebra arrastra el decaimiento del plazo. Así, aunque contraídas en épocas diferentes, las deudas tienen realmente la misma fecha en lo que se refiere á los derechos de los acreedores en los bienes, es el día en que surge la quiebra; en este momento todos pueden obrar; todos tienen, pues, un solo y mismo derecho en los bienes. (1)

280. La ley dice que el precio de los bienes se distribuye entre los acreedores por contribución, pero añade: «A no ser que existan entre los acreedores causas legítimas de preferencia.» Cuando hay acreedores privilegiados ó hipotecarios la distribución se hace por orden, puesto que hay un lugar establecido entre los diversos acreedores por razón de la preferencia que unos tienen en los otros. Es, pues, el Código de Procedimiento; el que determina las reglas según las cuales se hace la *distribución*; la ley de 15 de Agosto de 1854 acerca de la expropiación forzada fija el procedimiento en materia de lugar ú orden.

Núm. 2. De los créditos hipotecarios y privilegiados.

281. «Las causas legítimas de preferencia son los privilegios ó hipotecas» (art. 9 y Código Civil, art. 2094). Hay

¹ Compárese Durantón, t. XIX, p. 6, núm. 5 y Troplong, núm. 14, que dan otras razones, poco satisfactorias en nuestro concepto.

diferencias considerables entre los acreedores personales y los acreedores que gozan de un derecho de preferencia. La palabra *preferencia* indica la diferencia esencial; los acreedores hipotecarios y privilegiados se pagan de preferencia á los acreedores personales. Tal es el objeto y la ventaja de las garantías reales que el acreedor estipula que la ley ó el deudor por testamento le conceden. Los acreedores quirografarios corren siempre el riesgo de la insolvencia del deudor; la hipoteca y el privilegio los pone al abrigo de este peligro. Para realizar su derecho de preferencia á los acreedores deben comenzar por expropiar al deudor. A este respecto están en la misma línea que los acreedores personales; sólo tienen esta ventaja: que no necesitan dirigirse á la justicia para obtener un título ejecutorio; resultando la hipoteca y el privilegio inmobiliario de actas auténticas los acreedores pueden directamente perseguir la expropiación del deudor; pero esto no es una diferencia esencial entre ambas categorías de acreedores, pues el acreedor personal puede también tener un título auténtico, en este caso está en la misma línea que el acreedor hipotecario ó privilegiado. Pero éstos tienen una garantía que siempre falta al acreedor personal. Lo que acabamos de decir de los acreedores personales supone que el deudor posee todavía los bienes que forman su prenda; si los ha enajenado los acreedores quirografarios no pueden ya perseguir la expropiación, puesto que no tienen el derecho de persecución; mientras que los acreedores hipotecarios y privilegiados, teniendo un derecho real, pueden perseguir los bienes gravados en poder de cualquier detentor; esto es una consecuencia de la realidad de su derecho y una precisa garantía, puesto que sin el derecho de persecución la prenda especial que han estipulado les escaparía por la enajenación que el deudor hiciera como escapa á los acreedores personales.

La garantía real ofrece todavía otra ventaja á los acreedores hipotecarios limitando el poder absoluto que el deudor tiene en sus bienes. Para con los acreedores personales el deudor permanece propietario con el poder de usar y abusar de la cosa, aunque sus actos fueran perjudiciales á sus acreedores, á no ser que hayan sido hechos en fraude de sus derechos. Cuando el deudor ha consentido una hipoteca en provecho de su acreedor ya no puede hacer nada para disminuir las seguridades que dió; bajo pena de perder el beneficio del plazo; es decir, bajo pena de resolución del contrato (art. 1188). Aunque el inmueble hipotecado llegare á perecer ó á deteriorarse sin el hecho del deudor el crédito se volvería exigible porque la garantía real es la condición bajo la cual el acreedor trata; sólo que en este caso el deudor está admitido á dar un suplemento de hipoteca (art. 2131 y Ley Hipotecaria, art. 79). Volveremos á esta materia más adelante.

Hay todavía una diferencia entre los acreedores hipotecarios y los personales. Estos corren el riesgo de ver disminuir su prenda por las nuevas deudas que contrae el deudor; el acreedor hipotecario está al abrigo de este peligro, su derecho grava un inmueble, el cual está desmembrado en su favor; el deudor puede en verdad consentir nueva hipoteca, pero el último acreedor quedará en segundo lugar si el primero tuvo el cuidado de tomar inscripción.

La necesidad de hacer la hipoteca pública establece una última diferencia entre el acreedor hipotecario y el acreedor personal. Esta no tiene formalidad que cumplir para conservar su prenda, puesto que esta prenda no le da ningún derecho contra el adquirente ni contra un acreedor posterior; era, pues, inútil someterlo á una publicidad en interés de los terceros. No sucede así con la hipoteca, ésta da al acreedor una preferencia en los acreedores quirografarios y en los acreedores hipotecarios posteriores en lugar; los terceros están,

pues, interesados en que la hipoteca se publique; una hipoteca no inscrita no existe para con ellos.

282. Los derechos de los acreedores privilegiados difieren según que el privilegio versa en inmuebles ó en los muebles. Según la ley belga los acreedores privilegiados en los muebles no tienen ya preferencia para con los acreedores hipotecarios; sólo hay un privilegio que se extiende á muebles é inmuebles, el privilegio de gastos en justicia, y aun no se puede oponer más que á los acreedores en cuyo interés se hicieron los gastos. Los acreedores privilegiados en muebles no tienen, pues, preferencia más que sobre la masa mobiliaria. Se asimilan á los acreedores personales en el sentido de que no gozan del derecho de persecución, con excepción del dador. Aunque prevalezcan á los acreedores personales sus derechos no tienen que publicarse.

En cuanto á los acreedores privilegiados sobre los inmuebles sus derechos son los de los acreedores hipotecarios; tienen derecho de persecución; su privilegio debe ser publicado. Difieren de los acreedores hipotecarios en un punto: es que gozan de un doble lugar de preferencia: se les paga de preferencia á los acreedores personales y prevalecen también á los acreedores hipotecarios.

Las relaciones de los acreedores privilegiados entre sí difieren grandemente de las que existen, por una parte, entre los acreedores personales y, por la otra, entre los hipotecarios; cuando hay conflicto entre los acreedores privilegiados la preferencia se fija según las diferentes cualidades de los privilegios; es independiente de la fecha en que tomó nacimiento el privilegio, y tampoco depende de la inscripción en lo relativo á los privilegios inmobiliarios. La razón es que el privilegio tiene su causa y su fundamento en el favor que merece la calidad de su crédito. El legislador no podía, pues, poner todos los privilegios en una misma línea, como lo hace con los créditos quirografarios, que tie-